



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220029100. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuando en causa propia la señora DORANY YANETH ACOSTA LARA, presentó demanda de incremento de cuota alimentaria en representación de sus hijos EYMY YULIANA, LAURA XIMENA y JHOAN RICARDO GUAVITA ACOSTA en contra del señor JOSE RICARDO GUAVITA ARAGON.

Al respecto, se tiene que conforme al art. 73 del CGP las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para formular la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, la demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto por su naturaleza, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

Infórmese a la usaría que puede acudir a los servicios de la defensora de familia del ICBF adscrita a este despacho.

*Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la misma mediante apoderado, so pena de rechazo.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 112 del 14 DE OCTUBRE DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**